

DIRECTIVA 95/41/CE DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1995

por la que se modifican determinados Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

95/8129

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/4/CE de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el tercer guión del párrafo segundo de su artículo 13,

Considerando que es necesario modificar algunas disposiciones relativas a las medidas de protección que se han adoptado contra *Cephalcia lariciphila* (Klug.), *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. y al. y *Gilpinia bercyniae* (Hartig) en Francia, contra *Anthonomus grandis* (Boh.) y *Glomerella gossypii* Edgerton en Italia, contra *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) en Portugal, y contra *Cephalcia lariciphila* (Klug.), *Gilpinia bercyniae* (Hartig), *Gremminiella abietina* (Lag.) Morelet y *Hypoxyton mammatum* (Wahl.) J. Miller en el Reino Unido, dado que no es conveniente seguir manteniendo las disposiciones actuales que figuran en la Directiva mencionada;

Considerando, asimismo, que deben modificarse algunas disposiciones relativas a las medidas de protección que se han adoptado contra los perforadores de la corteza *Dendroctonus micans* Kugelan, *Ips amitinus* Eichhof, *Ips cembrae* Heer, *Ips duplicatus* Sahlberg y *Ips typographus* Heer en Portugal, contra el perforador de la corteza *Ips sexdentatus* Boerner en Grecia y contra los perforadores de la corteza *Dendroctonus micans* Kugelan y *Pissodes* spp. (Europeo) en el Reino Unido, dado que no es conveniente seguir manteniendo las disposiciones actuales que figuran en la Directiva mencionada;

Considerando que debería modificarse algunas disposiciones sobre medidas de protección que se han adoptado en Suecia contra *Leptinotarsa decemlineata* Say, ya que se ha comprobado que ese organismo no se encuentra en una zona mucho mayor de la que se reconoció inicialmente; que, además, deberían mejorarse algunas disposiciones sobre medidas de protección que se han adoptado en algunas partes de Finlandia contra *Leptinotarsa decemlineata* Say;

Considerando que estas modificaciones son acordes con la solicitudes realizadas por los Estados miembros afectados;

Considerando, por lo tanto, que deberían modificarse en consecuencia los Anexos de las Directiva 77/93/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE se modificará como se indica en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva con efectos del 1 de julio de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán de inmediato a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO n° L 44 de 28. 2. 1995, p. 56.

ANEXO

1. En el punto 1 de la letra a) de la parte B del Anexo I, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« DK, IRL, P (Entre Douro e Minho, Trás-os-Montes, Beira Litoral, Beira Interior, Ribatejo e Oeste, Alentejo, Madeira y Açores), UK, S, FI ».
2. En el punto 2 de la letra a) de la parte B del Anexo I, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« E (Menorca e Ibiza), IRL, P (Azores y Madeira), UK, S (Malmöhus, Kristianstads, Blekinge, Kalmar, Gotlands Län, Halland), FI (distritos de Aland), Turku, Uusimaa, Kymi, Häme, Pirkanmaa, Satakunta) ».
3. En el punto 1 de la letra a) de la parte B del Anexo II, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« EL, E ».
4. En el punto 2 de la letra a) de la parte B del Anexo II, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« IRL, UK (N-IRL, Isle of Man y Jersey) ».
5. En el punto 3 de la letra a) de la parte B del Anexo II, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« EL, E, IRL, UK (*) » y se añade « Jersey » a la zona protegida mencionada en (*).
6. En el punto 4 de la letra a) de la parte B del Anexo II, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« EL, IRL, UK (N-IRL, Isle of Man y Jersey) ».
7. En el punto 6 de la letra a) de la parte B del Anexo II, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
en 6 a): « EL, E, F (Córcega), IRL, UK »,
en 6 b): « EL, E, IRL, UK (N-IRL, Isle of Man) »,
en 6 c): « EL, E, IRL, UK »,
en 6 d): « IRL, UK (N-IRL, Isle of Man) »,
en 6 e): « EL, E, IRL, UK ».
8. En el punto 8 de la letra a) de la parte B del Anexo II, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« IRL, UK (N-IRL, Isle of Man y Jersey) ».
9. En el punto 2 de la letra b) de la parte B del Anexo II, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« E, F (Champagne-Ardennes, Alsacia -excepto el departamento de Bas-Rhin-, Lorena, Franco-Condado, Ródano-Alpes -excepto el departamento de Rhône-, Borgoña, Auvernia -excepto el departamento de Puy de Dôme-, Provenza-Alpes-Costa Azul, Córcega, Languedoc-Rosellón), IRL, I, P, UK (N-IRL, Isle of Man y las Channel Islands), A, FI ».
10. En el punto 1 de la letra c) de la parte B del Anexo II, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« EL ».
11. En el punto 2 de la letra c) de la parte B del Anexo II, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« IRL, UK (N-IRL) ».
12. En el punto 3 de la letra c) de la parte B del Anexo II, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« IRL, UK (N-IRL) ».
13. En los puntos 1, 7 y 14.1 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« EL, E, IRL, UK (*) » y se añade « Jersey » a la zona protegida mencionada en (*).
14. En los puntos 2, 8 y 14.4 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« EL, E, IRL, UK ».
15. En los puntos 3, 9 y 14.6 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« EL, E, IRL, UK ».
16. En los puntos 4, 10 y 14.2 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« EL, E, F (Córcega), IRL, UK ».

17. En los puntos 5, 11 y 14.3 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« EL, E, IRL, UK (N-IRL, Isle of Man) ».
 18. En los puntos 6, 12 y 14.5 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« IRL, UK (N-IRL, Isle of Man) ».
 19. En los puntos 6.1, 13 y 14.8 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« IRL, UK (N-IRL, Isle of Man y Jersey) ».
 20. En el punto 15 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« IRL, UK (N-IRL, Isle of Man y Jersey) ».
 21. En el punto 16 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« IRL, UK (N-IRL) ».
 22. En el punto 18 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« EL, IRL, UK (N-IRL, Isle of Man y Jersey) ».
 23. En el punto 21 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« E, F (Champagne-Ardennes, Alsacia -excepto el departamento de Bas-Rhin-, Lorena, Franco-Condado, Ródano-Alpes -excepto el departamento de Rhône-, Borgoña, Auvernia -excepto el departamento de Puy de Dôme-, Provenza-Alpes-Costa Azul, Córcega, Languedoc-Rosellón), IRL, I, P, UK (N-IRL, Isle of Man y las Channel Islands), A, FI ».
 24. En el punto 24 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« DK, IRL, P (Entre Douro e Minho, Trás-os-Montes, Beira Litoral, Beira Interior, Ribatejo e Oeste, Alentejo, Madeira y Açores), UK, S, FI ».
 25. En el punto 28 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se modificará del siguiente modo :
« El ».
-